



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1279-2016
TUMBES
REIVINDICACIÓN**

Sumilla: Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

Lima, nueve de noviembre
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número mil doscientos setenta y nueve – dos mil dieciséis en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia: -----

I. ASUNTO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandados Robis Grimaldo Mogollón Lizano y Esvelida Asui Benavides Ricardi contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, obrante de fojas doscientos cincuenta y seis, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmó la apelada que declaró fundada la demanda de reivindicación.-----

II.- ANTECEDENTES:

DEMANDA: -----

Mediante escrito de folios veinticuatro Juan Eduardo García Barreto apoderado de Eduardo García Lama interpone demanda de reivindicación contra Robis Grimaldo Mogollón Lizano, solicitando se devuelva a su poderdante el inmueble de su propiedad ubicado en la manzana LL lote ocho del asentamiento humano Miguel Grau de la ciudad de Tumbes que se encuentra registrado en la Partida Electrónica número 11020212 de los Registros Públicos de Tumbes; y en caso, que existiese edificación de mala fe en el inmueble *sub litis*, pide se aplique lo dispuesto en el artículo 943 del Código Civil.-----

Señala para tal efecto que el demandado sin derecho alguno se encuentra en posesión de la propiedad desde el mes de junio de dos mil, llegando incluso hacer uso de violencia y llevándose el material que se encontraba construido en el lote de terreno, lo que motivó a que se denuncie formalmente ante el Ministerio Público por el delito de usurpación, lo que originó el Expediente número 67-2001 tramitado en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1279-2016
TUMBES
REIVINDICACIÓN**

Segundo Juzgado Penal de Tumbes, y pese a que en dicho expediente se ordenó el desalojo correspondiente, el demandado haciendo uso de triquiñuelas nunca cumplió con el mandato judicial.-----

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- Los demandados Robis Grimaldo Mogollón Lizano y Esvelida Asui Benavides Ricardi contestaron la demanda señalando que el demandante solo ha acreditado ser propietario del lote de terreno, mas no de la fábrica construida, toda vez que la Corte Suprema de Justicia ha acogido la teoría del levantamiento de la fábrica, mediante el cual el reivindicante tiene la obligación de acreditar la propiedad del terreno y si existieran construcciones sobre aquella, igualmente debe acreditar la propiedad de estas (título perfecto).-----

Refiere también que el título de propiedad número 0273-2011 expedido por la Municipalidad Provincial de Tumbes, inscrito debidamente en la Partida número 11020212 del Registro de Propiedad Inmueble de Tumbes, solo señala que el demandante es propietario únicamente del terreno objeto de *litis*, no se aprecia que el actor sea propietario de alguna fábrica, construcción, edificación levantada sobre el predio objeto de debate judicial, mucho menos ha aportado algún medio probatorio idóneo que acredite la propiedad de alguna sobreelevación, en consecuencia, el presunto propietario no es propietario de la construcción.-----

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- El Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante sentencia de fecha doce de junio de dos mil quince declaró fundada la demanda de reivindicación; en consecuencia, ordenó que los demandados y todo aquel que ocupe el inmueble, aunque no hayan participado en el proceso, cumplan con restituir al accionante el inmueble ubicado en la manzana LL Lote número ocho (actualmente manzana 021 lote 010) del asentamiento humano Miguel Grau, distrito, provincia y departamento de Tumbes, debidamente inscrito en la Partida Electrónica número 11020212 de la Zona Registral número I – sede Tumbes, bajo apercibimiento de lanzamiento; declaró que lo construido y/o edificado de mala fe, es de propiedad de la parte demandante por accesión, sin obligación de pagar su valor; en consecuencia, cúrsese el respectivo Oficio a la Zona Registral número I – sede Tumbes, adjuntándose la memoria descriptiva, planos de ubicación y planos perimétricos correspondientes para darle existencia real y registral a la fábrica construida. De los fundamentos de dicha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1279-2016
TUMBES
REIVINDICACIÓN**

sentencia se extrae básicamente que de acuerdo al Acta de Lanzamiento y ministración de la posesión, la misma que se frustró, derivado del expediente penal por delito de *usurpación*, en el que se aprecia que al dos mil siete, la fachada del inmueble submateria era material de la región, con puertas precarias de calamina, techo de calamina, al parecer provisional y con las tres fotografías ofrecidas por el demandado y que el juzgador valora en este acto, se aprecia también que las construcciones efectuadas en el inmueble submateria ya dejaron de ser precarios, por lo que aunado a lo establecido en su considerando anterior, el juzgado concluye que todas las construcciones realizadas en el inmueble del accionante han sido de mala fe y a sabiendas que el lote de terreno ubicado en la manzana LL lote número ocho del asentamiento humano Miguel Grau, no les pertenece.-----

SENTENCIA DE VISTA.- La Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante sentencia de vista de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, confirmó la sentencia apelada, sosteniendo que la aseveración de los apelantes de que la construcción que edificaron en el terreno materia de *litis* no fue de mala fe, no resulta suficiente; tampoco resulta suficiente, el hecho de afirmar que, por haber estado en posesión hace muchos años en el terreno les correspondía el derecho de construir en el bien inmueble que no era de su propiedad, máxime si como ha quedado establecido por el *A quo* durante el decurso del proceso y plasmado en la sentencia recurrida, que anteriormente ya se les siguió a los demandados un proceso de *usurpación* que culminó con la condena al hoy demandado Robis Grimaldo Mogollón Lizano, en cuyo proceso penal no solo quedó acreditado que este usurpó el terreno materia de *litis*, sino que también se apropió de listones de madera y de otros materiales de la zona, con los que inicialmente los demandados construyeron en un terreno que era el suyo, del cual tenían pleno conocimiento; asimismo, los demandados no han probado que el propietario del terreno haya prestado su consentimiento para edificar construcción alguna, ni que por el transcurso del tiempo el demandante haya perdido el ejercicio de sus derechos a la propiedad.-----

III. CAUSAL POR LA QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Mediante resolución de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete obrante a folios ochenta del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1279-2016
TUMBES
REIVINDICACIÓN**

el recurso de casación por la causal de: **Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**- Señalando que, la recurrida se ha desarrollado con graves omisiones, como son: a) Tanto el demandante como el órgano jurisdiccional, tenían pleno conocimiento que debían emplazarse válidamente a ambos cónyuges, en observancia de lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal Civil, pues en este caso, la representación del patrimonio autónomo recae en la totalidad de los que lo conforman; b) Tampoco se ha tenido en cuenta que el Juez de primera instancia, para justificar su decisión, ha valorado un medio probatorio que no ha sido admitido en el estadio procesal correspondiente, conforme así lo refiere el octavo considerando de la resolución del Juez de la demanda, donde expresamente señala que: *"(...) mediante resolución número siete de fecha cinco de noviembre de dos mil trece se declaró nulo todo lo actuado desde fojas treinta y dos hacia adelante, lo que incluyó dejar sin efecto la prueba de oficio admitida por la señorita Juez de ese entonces, referida al expediente penal número 67-2001, sin embargo, esta judicatura considera que deberá valorarse el referido expediente penal (...)"*.-----

IV.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----

El tema en debate radica en determinar si la decisión de la instancia de mérito se encuentra debidamente motivada y resuelta con arreglo a ley.-----

V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Es conveniente precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad esencial es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, explicitada por la ley, la misma que tiene respaldo constitucional en el artículo 141° de la Constitución Política del Perú; siendo importante destacar que este recurso no tiene por finalidad el reexamen del proceso, como tampoco la revaloración de los medios probatorios; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse sobre los fundamentos del recurso, por la causal de infracción normativa declarada procedente. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1279-2016
TUMBES
REIVINDICACIÓN

SEGUNDO.- Según Rafael de Pina *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”*¹. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo². -----

TERCERO.- Este Supremo Colegiado en el cuadernillo formado a propósito del recurso de casación interpuesto, ha declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa procesal, sustentando dos agravios: **a)** No se ha emplazado válidamente a ambos cónyuges en observancia de lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal Civil: **b)** Se ha valorado una prueba de oficio que ha sido declarada nula.-----

CUARTO.- Con ese propósito, corresponde precisar que la infracción normativa procesal, ha sido concedida a efecto de analizar si se ha afectado el debido proceso y la motivación de las resoluciones, atendiendo que nuestro ordenamiento jurídico, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración³ y la disposición civil exige que las resoluciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho aplicables al punto en cuestión, según el mérito de lo actuado, porque uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en

¹De Pina, Rafael. (1940). *“Principios de Derecho Procesal Civil”*. México. Ediciones Jurídicas Hispano Americana; pág. 222.

² Escobar Fornos, Iván. (1990). *“Introducción al proceso”*. Bogotá, Colombia. Editorial Temis; pág. 241.

³ Corte IDH. OC-9/87 *“Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”*, párrafo 28.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1279-2016
TUMBES
REIVINDICACIÓN

argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso. -----

QUINTO.- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado. -----

SEXTO.- El Tribunal Constitucional en el Expediente número 01480-2006-AA/TC Lima, Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador ha precisado que: *“(...) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios(...)”*; así también en el Expediente número 03433-2013-PA/TC Lima, Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima SERPOST S.A.- señala que: *“(...) A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (...).”*-

SÉTIMO.- Que, de la revisión de autos se tiene que, del escrito postulatorio incoado por Eduardo García Lama a través de su representante, la demanda va dirigida solo contra Robis Grimaldo Mogollón Lizano, quien contesta la demanda junto a su cónyuge Esvelida Asui Benavides Ricardi; es por dicha razón que por resolución número cuatro de fecha siete de junio de dos mil trece, se resuelve integrar a la relación procesal como litisconsorte pasivo a Esvelida Asui Benavides Ricardi y tener por absuelta la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1279-2016
TUMBES
REIVINDICACIÓN**

demanda, declarándose la existencia de una relación procesal válida y saneado el proceso.-----

Seguido el trámite correspondiente, se advierte que a fojas ochenta y tres, por resolución número siete su fecha cinco de octubre dos mil trece, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el folio treinta y dos hacia adelante, sustentando que no se ha precisado si lo edificado le causa perjuicio y si pretende la demolición de lo edificado o hacer suyo lo edificado sino le causa perjuicio.-----

Por resolución número ocho de fojas noventa y uno se admite a trámite la demanda de reivindicación promovida por Juan Eduardo García Barreto en representación de Eduardo García Lama solo contra Robis Grimaldo Mogollón Lizano; asimismo, consta de la notificación de emplazamiento obrante a fojas noventa y cuatro, que el destinatario estuvo dirigido a ambos cónyuges: Robis Grimaldo Mogollón Lizano y Esvelida Asui Benavides Ricardi, llegando a contestar la demanda, *solo uno de ellos* (el esposo).-----

OCTAVO.- El artículo 65 del Código Procesal Civil señala: *“Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica. La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, siendo de aplicación, en este caso, el artículo 93. Si se desconociera a uno o más de los integrantes del patrimonio autónomo, se estará a lo dispuesto por el artículo 435. El que comparece como demandado y oculta que el derecho discutido pertenece a un patrimonio autónomo del que forma parte, se le impondrá una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4”*.-----

Sobre la base de dicho contexto normativo, debemos señalar que si bien la participación de los demandados es en calidad de patrimonio autónomo, debiendo la actuación de uno de ellos regirse conforme al artículo 93 de la norma procesal, también lo es que, existe un emplazamiento válido a fojas noventa y cuatro de la demanda que pone en conocimiento de dicha demanda a los cónyuges Robis Grimaldo Mogollón Lizano y Esvelida Asui Benavides Ricardi, muy al margen de que la demanda haya sido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN 1279-2016
TUMBES
REIVINDICACIÓN**

dirigida solo contra uno de ellos; por tanto, la contestación de la demanda solo del demandado Robis Grimaldo Mogollón Lizano pone en tela de juicio su buen actuar en el presente proceso, pues habiendo de por medio, una resolución la número siete que declaró nulo todo lo actuado desde fojas treinta y dos, etapa en la que junto a su cónyuge Esvelida Asui Benavides Ricardi, el demandado contestó la demanda, no entendiéndose como es que, subsanado el vicio procesal por el accionante, guarde como mala maniobra la presencia de su cónyuge y lo advierta recién al momento de presentar su escrito de casación.-----

El artículo 172 del Código Procesal Civil prescribe: “ (...) *Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo (...)*”.-----

En ese sentido, la actuación del demandado Robis Grimaldo Mogollón Lizano, al contestar la demanda fojas ciento treinta y dos encuadra dentro del contenido normativo del artículo 172 de la norma procesal, al haber convalidado tácitamente dicho “vicio” y no haberlo cuestionado oportunamente, en el estadio procesal correspondiente; aunado a que, dicho extremo no incidirá en la decisión impugnada.----

Por tanto, el cuestionamiento al emplazamiento válido (a) no puede ampararse por lo expuesto anteriormente.-----

NOVENO.- Respecto al agravio (b) sustentando que se ha valorado una prueba de oficio que ha sido declarada nula; debemos señalar que el *A quo* en su octavo considerando, ha señalado que: “(...) *esta judicatura considera que deberá valorarse el referido expediente penal que obra como acompañado al principal, toda vez que el demandante al haber hecho referencia sobre ese hecho con su fundamento fáctico dos de su escrito postulatorio ha cumplido con citar la fuente de la prueba, independiente que no obre en autos su debida actuación*”; lo que significa que el Juez ha sustentado el motivo por el cual nuevamente actuará dicho expediente penal. En ese sentido, dicho extremo también debe desestimarse.----

DÉCIMO.- Habiendo absuelto los agravios planteados por los demandados en su escrito de casación, a modo de precisión, debemos señalar que los cuestionamientos a la recurrida no han sido respecto del fondo del asunto, lo que en buena cuenta significa que el proceso de reivindicación se encuentra arreglado a ley.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1279-2016
TUMBES
REIVINDICACIÓN**

VI. DECISIÓN: -----

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declara: **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos sesenta y seis interpuesto por los demandados Robis Grimaldo Mogollón Lizano y Esvelida Asui Benavides Ricardi, en consecuencia, **NO CASARON** la recurrida contenida en la resolución número veinticinco de fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis, que confirmó la apelada que declaró **fundada** la demanda de reivindicación. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Juan Eduardo García Barreto apoderado de Eduardo García Lama contra Robis Grimaldo Mogollón Lizano, sobre reivindicación. **Ponente Juez Supremo señor De la Barra Barrera.-**

SS.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CÁBALA

Ksj/Cgd/Eev